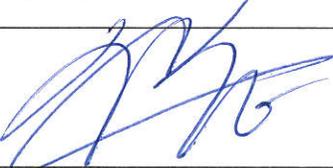




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Cuarta Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 145/2019/4ª-V)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora, nombre del tercero interesado y nombre del autorizado.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>

Xalapa-Enríquez,  
Veracruz de Ignacio de  
la Llave. Sentencia  
correspondiente al  
trece de enero de dos  
mil veinte.

**EXPEDIENTE NÚMERO: 145/2019/4ª-V**

**PARTE ACTORA:** Eliminado: datos  
personales. Fundamento legal: Artículo 72  
de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Veracruz;  
3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de  
Protección de Datos Personales en Posesión  
de Sujetos Obligados para el Estado de  
Veracruz, por tratarse de información que  
hace identificada o identificable a una  
persona física.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR Y  
PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL  
ESTADO DE VERACRUZ Y EL  
CIUDADANO MARIO MIGUEL DÍAZ  
LUNA, COMANDANTE EN BOCA DEL  
RÍO, VERACRUZ DEL INSTITUTO DE  
LA POLICIA AUXILIAR Y PROTECCIÓN  
PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE  
VERACRUZ.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Juicio  
Contencioso Administrativo **145/2019/4ª-V**; iniciado con  
motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano Eliminado:  
datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13,  
14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace  
identificada o identificable a una persona física. Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la  
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para  
el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o  
identificable a una persona física.: datos personales. Fundamento legal:  
Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de  
Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una

persona física., como autorizado legal de la parte actora, así como los licenciados Héctor Solís González y Mario Matías Segura Santaella, en su carácter de delegados de las autoridades demandadas; una vez cerrado el periodo probatorio y abierto el de alegatos, se hizo constar que las autoridades demandadas y la parte actora formularon sus alegatos de forma escrita, notificándose por lista de acuerdos a las partes, así como por boletín jurisdiccional, acordándose turnar el presente expediente para resolver. - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O .**

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos. - - - - -

II. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos. - - - - -

III. El actor señala como acto impugnado es *“BAJA CON MOTIVO DE HABER SIDO ENCONTRADO EN ANTIDOPING MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DICHO ACTO ME FUE NOTIFICADO DE MANERA VERBAL POR CONDUCTO DEL C. MARIO MIGUEL DIAZ LUNA COMANDANTE EN BOCA DEL*

RÍO VERACRUZ, DEL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2019, en las instalaciones de dicha comandancia, ...”; por lo tanto la existencia del acto forma parte de la Litis, cuestión que se resolverá en el estudio de las constancias que obran en autos. -----

IV. La demanda se presentó dentro del término de quince días establecidos en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos. -----

V. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial<sup>1</sup> que al rubro dice: “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*” en el caso que nos interesa, las autoridades demandadas, en este asunto, a pesar de haber presentado de forma separada las contestaciones a la demanda, estas guardan estrecha relación, manifestando las anteriormente citadas que se actualizan, las causales de improcedencia establecidas en el artículo 289, fracciones III y XI, que señalan: *Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por los cuales y contra los actos y resoluciones siguientes:*

...

*III. Que no afecten el interés legítimo del actor;*

*XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados;”*

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697

En virtud de que, manifiestan que el acto no ha sido despedido en la fecha que señala en su escrito de demanda, ni por la persona que menciona, ni por ninguna otra, de haber sido así, se habría iniciado el Expediente de Investigación respectivo y remitido a la Comisión de Honor y Justicia del Instituto para dar inicio al Procedimiento Administrativo correspondiente; sin embargo, esta juzgadora no se pronunciará respecto a esta causal de improcedencia en este momento debido al sentido que se le dará al presente fallo. - -

VI. Al análisis de los agravios de que se duele el promovente, sin realizar una transcripción completa de los mismos, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia<sup>2</sup> que al rubro dice: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad*

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

*y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - - - -*

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, se procede al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora; tenemos en el primero de ellos, hace referencia a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, invocando para el efecto el artículo 7, fracciones II, VI, VII del Código en la materia, en sentido de que el acto que se combate debió constar por escrito, debe estar debidamente fundado y motivado, en consecuencia se transgrede en su perjuicio lo establecido en el numeral 16 del mismo ordenamiento. - - - - -

Como segundo concepto de impugnación señala que el acto impugnado es ilegal, ya que violenta la fracción IX del artículo 7 del Código invocado, en relación con el artículo 14 Constitucional, ante la ausencia de procedimiento incoado al su persona, por lo tanto se vulneró la garantía de audiencia, dejándolo en estado de indefensión, sin que se le haya dado acceso a una defensa adecuada y oportuna respecto de la baja con motivo del supuesto no acreditamiento del examen antidoping; siendo este un requisito de permanencia, debiéndosele iniciar el proceso de separación del servicio ante la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a lo previsto por los artículos 1, 2 fracción XXI, 77, 78, 100 Y 101 Y 140 de la ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de igual manera de los artículos 85, 86 y 94 del Reglamento General de Policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el estado de Veracruz. - - - - -

Por último, expone que el acto impugnado fue emitido por autoridad incompetente, en virtud de que el procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia, como lo es el examen de antidoping que le fue practicado, que fue motivo de su baja, aduce que esta debía haberse llevado a cabo por la Comisión de Honor y Justicia, cuestión que no fue así, y que tampoco existió dicho procedimiento. -----

Por lo tanto, ante las irregularidades que esgrime como conceptos de impugnación, solicita dentro de sus pretensiones el pago indemnizatorio por tres meses de salario, el pago de veinte días por cada año laborado, prima de antigüedad, pago de vacaciones no disfrutadas en el primer y segundo periodo del año dos mil dieciocho, así como la prima vacacional de las mismas y los proporcionales de las correspondientes al primer periodo del año dos mil diecinueve y proporcionales de aguinaldo dos mil diecinueve, los salarios caídos hasta la fecha en cause ejecutoria la sentencia; la devolución de aportaciones a la caja de ahorro; y el pago de pensión por incapacidad permanente. -----

Y en consecuencia **se declara la nulidad** de la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, consistente en el acuerdo número 88,497-A, por el cual el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz negó el otorgamiento de la pensión por jubilación, notificada mediante el oficio SPI/1237-77/2018, el seis de octubre de dos mil dieciocho, para el efecto de que la

autoridad demandada emita otra en el mismo sentido pero fundada en la Ley número 5 de dicho Instituto bajo los términos ordenados en esta resolución. - - - -

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, se:

**RESUELVE:**

I. Se sobresee el presente juicio por cuanto hace al Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. - - - - -

II. Son parcialmente fundados los conceptos de impugnación de la parte actora, en consecuencia:

III. Se declara la nulidad de la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, consistente en el acuerdo número 88,497-A, por el cual el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz negó el otorgamiento de la pensión por jubilación, notificada mediante el oficio SPI/1237-77/2018, el seis de octubre de dos mil dieciocho, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en el mismo sentido, pero fundada en la Ley número 5 de dicho Instituto bajo los términos ordenados en esta resolución. - - - - -

IV. Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. -

-----

V. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - -

Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. -----

A S Í lo resolvió y firma la Doctora **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.-----